ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2120-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 12, 29 y 30 de la Ley General de Educación.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Onésimo Mariscales Delgadillo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de abril de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de abril de 2011.
7. Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos.

II.- SINOPSIS

Incluir como facultad exclusiva de la autoridad educativa federal supervisar y autorizar lo que las autoridades educativas deban realizar. Crear al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el cual contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio y le corresponderá evaluar al Sistema Educativo Nacional. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación Nacional, tendrá un Consejo Consultivo integrado por doce consejeros. El Presidente del Instituto será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o, en sus recesos, por la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Establecer que las autoridades educativas de los estados podrán establecer Instituciones de Evaluación en sus respectivas competencias.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracciones XXV y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 3° todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE EDUCACION	**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN** **Primero.** Se reforma y adiciona la fracción XII del artículo 12 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:
CAPITULO II DEL FEDERALISMO EDUCATIVO	**CAPÍTULO II DEL FEDERALISMO EDUCATIVO**
Sección 1.- De la distribución de la función social educativa	**Sección 1. De la Distribución de la Función Social Educativa**
Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:	**Artículo 12.** Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:
I a XI. …	I. a X. ...
XII.- Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional, *evaluar a éste y fijar los lineamientos generales de la evaluación* que las autoridades educativas *locales* deban realizar;	XI. Realizar la planeación y la programación globales del Sistema Educativo nacional, **supervisar y autorizar lo** que las autoridades educativas deban realizar.
XIII y XIV. …	**Segundo.** Se reforma y adiciona el artículo 29 de la Ley General de Educación para quedar como sigue: **CAPÍTULO II DEL FEDERALISMO EDUCATIVO**
Sección 4.- De la evaluación del sistema educativo nacional	**Sección 4. De la Evaluación del Sistema Educativo Nacional.**

Artículo 29. *Corresponde a la Secretaría la evaluación del* sistema educativo nacional, sin perjuicio de la que las autoridades educativas *locales realicen* en sus respectivas competencias. *Dicha evaluación, y la de las autoridades educativas locales, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.*	**Artículo 29. Al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, le corresponderá evaluar al** Sistema Educativo Nacional, sin perjuicio de que las autoridades educativas **de los Estados establezcan sus Instituciones de Evaluación** en sus respectivas competencias. **El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.**
No tiene correlativo.	**El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación Nacional, tendrá un Consejo Consultivo integrado por doce consejeros, integrados por los Presidentes o Directores de las siguientes instituciones u organismos:** **1. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE).** **2. Secretaría de Educación Pública, SEP.** **3. Consejo Nacional Técnico de la Educación (CONALTE).** **4. Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)** **5. Representante de las Secretarías de Educación de los Estados. (CONAEDU)** **6. Presidente de la Asociación Nacional de Padres de Familia (ANPAF).**

No tiene correlativo.	**7. Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES).** **8. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).** **9. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).** **10. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI).** **11. Instituciones Formadoras de Docentes (escuelas normales y Universidad Pedagógica Nacional UPN).** **12. Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX).** **El Presidente del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación; será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada.** **La Cámara de Diputados recibirá solicitudes personales, de organizaciones e instituciones para ocupar la Presidencia del Instituto conforme a lo que disponga la Ley o la convocatoria que se expida para tal propósito por parte de la Comisión de Educación y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados, que deberá ser aprobada por el Pleno; o en su caso en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.** **El titular durará en su encargo cinco años y podrá ser**

No tiene correlativo.	**nombrado nuevamente por una sola vez. No podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación para su nombramiento, conforme a lo previsto en el Título Cuarto de esta legislación.** **Tercero.** Se reforma y adiciona el Artículo 30 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:
Artículo 30.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, *otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que esta sección se refiere.* *Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que las autoridades educativas, incluida la Secretaría, realicen exámenes para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria.* *Sin menoscabo de lo señalado en los párrafos anteriores, las instituciones a que se refiere este artículo están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.*	**Artículo 30.** Las instituciones educativas establecidas por el estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, **las de nivel medio superior y superior, salvo aquellas consideradas autónomas conforme la Ley, serán evaluadas por el Instituto Nacional de Evaluación de la Educación.** **Dicha Evaluación de los** alumnos, **docentes**, directivos, **funcionarios del sistema educativo nacional y los consejos de participación social en educación**, **será sistemática, permanente y se aplicará cuando menos una prueba anual estandarizada para evaluar a todos los actores del proceso educativo en el Sistema Educativo Nacional, para mejorar la calidad de la Educación.** **El Instituto Nacional de Evaluación de la Educación, previa aprobación del Consejo; autorizará la aplicación de exámenes de evaluación estandarizados de organismos internacionales como la OCDE, UNESCO y todos aquellos con los que México tenga convenios de trabajo y colaboración en materia de educación.** **Para ello, se otorga al Instituto Nacional de Evaluación**

No tiene correlativo.	**Educativa, todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que esta Sección se refiere.** **Están obligados a proporcionar oportunamente toda la información que se requiera, tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de directivos, docentes, alumnos, padres de familia, funcionarios educativos y demás participantes, facilitarán a las autoridades del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación, incluida la Secretaría de Educación Pública y las Secretarías de Educación en los Estados; todas las facilidades para que se realicen los exámenes y todas las acciones de evaluación directamente en las escuelas de todos los tipos y modalidades que la Ley establece.**
	TRANSITORIO **Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga a lo establecido en el presente decreto.

GTR